



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por la **COOPERATIVA MULTISERVICIOS DE SANTANDER -COOMULTISAN LTDA** en contra de **ALIX HELENA ZUÑIGA CHAPARRO Y DIOMAR FABIAN ESPARZA ORTEGA** veamos:

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Debe allegar a la secretaria del juzgado, el original del título valor base de la acción (pagaré), exigencia sustentada en lo establecido en el Numeral 2º del Art. 90 del C. G. del P., en concordancia con lo consagrado en el Art. 624 del C. de Co., que refiere *“El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo”*, exhibición que refiere a la demostración material del documento, que no se suple con la copia del mismo.
- Adecue la demanda a los parámetros legales, porque relaciona como correo electrónico de la cooperativa demandante, uno distinto al que le aparece consignado en el certificado de existencia y representación que de esa entidad se allegó con el libelo.
- Señale a partir de qué día se hace uso de la cláusula aceleratoria del plazo, por cuanto no se menciona en el libelo de la demanda.
- Corrija el hecho quinto de la demanda, toda vez que en él se menciona que los demandados facultaron al Banco Cooperativo para exigir el pago del capital y los intereses antes de la expiración del plazo mencionado si incurrían en mora, lo cual representa una inconsistencia ya que dicho banco no es parte en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y los anexos se envíen por mensaje de datos.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde775a9098d5dd694c9d9354a2e3bf596d0e10a83f2c7c6dcf110a0ff2f3a61**

Documento generado en 03/08/2022 02:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.80 del 04 de agosto de 2022.